

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, nueve de agosto de dos mil veintidós

1. Revisada la presente demanda ejecutiva promovida por **Cobrando SAS** contra **Henry Bastos Delgado** se advierte que en el reparto del **28 de julio de 2022** fue asignada a este juzgado una demanda que es **exactamente igual** a esta nueva demanda, cobrando el mismo título ejecutivo y que se tramita bajo el radicado **2022 – 00211**, en donde precisamente por auto del día de hoy se **inadmitió** la demanda, encontrándose por tanto en trámite.

2. Con absoluta certeza se sabe del expediente radicado **2022 – 211** que se adelanta en este juzgado, que el **14 de junio de 2022** fue presentada esa demanda por correo electrónico remitido por la abogada Viviana Judith Fonseca Romero, la cual correspondió por reparto de esa misma fecha al Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca, quien le asignó el radicado **2022 – 0281**, en donde son partes y se invocan como pretensiones:

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito señor Juez, librar mandamiento de pago en contra del señor **HENRY BASTOS DELGADO** y en favor del demandante **COBRANDO SAS** por las siguientes sumas de **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$138.217.466)**. Incorporadas en el pagare base de la presente ejecución No. **05904047300094304**.

SEGUNDO: Por la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$128.561.967)** a los intereses de plazo causados y no pagados incorporados en el pagare liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Por los intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C. Co liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo de capital desde el **03 de enero del 2022** hasta la presentación de la demanda.

CUARTO: Que en la etapa procesal correspondiente se condene al demandado, al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

De igual manera, aquella autoridad judicial por auto del 28 de junio de 2022 declaró su falta de competencia en atención a la cuantía, siendo asignada por **conocimiento previo** al Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, quien por auto del 27 de julio de 2022 advirtió que había tramitado con el radicado **2022 – 063** esa misma demanda y el **15 de julio de 2022** la rechazó, luego de lo cual la demanda correspondió por reparto a este juzgado el 28 de julio de 2022 con la secuencia 61038, profiriéndose el día de hoy un auto inadmisorio.

3. De esta nueva demanda ejecutiva y a la que le correspondió en este juzgado el radicado **2022 – 218**, igualmente se puede advertir que son partes y se invocan como pretensiones:

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito señor Juez, librar mandamiento de pago en contra del señor **HENRY BASTOS DELGADO** y en favor del demandante **COBRANDO SAS** por las siguientes sumas de **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$138.217.466)**. Incorporadas en el pagare base de la presente ejecución No. **05904047300094304**.

SEGUNDO: Por la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$128.561.967)** a los intereses de plazo causados y no pagados incorporados en el pagare liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Por los intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C. Co liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo de capital desde el **03 de enero del 2022** hasta la presentación de la demanda.

CUARTO: Que en la etapa procesal correspondiente se condene al demandado, al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

De esta **segunda demanda** se acredita con total certeza que el **27 de julio de 2022** fue presentada por correo electrónico remitido por la abogada Viviana Judith Fonseca Romero y se hizo reparto el 28 de julio de 2022 con secuencia 21466, correspondiendo al Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca quien le asignó el radicado **2022 – 355**, autoridad que rechazó la demanda por el factor de la cuantía mediante auto del 3 de agosto de 2022, de ahí que la Oficina de Reparto el 5 de agosto de 2022 asignó de forma directa a este juzgado la referida demanda haciendo la anotación que se trata de un proceso presentado de nuevo y que el primer reparto correspondió el 28 de julio de 2022.

4. De las copias remitidas por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga del proceso radicado **2022 – 063**, se sabe que la demanda se presentó por correo electrónico enviado por la abogada Viviana Judith Fonseca Romero el **21 de febrero de 2022** y en esa misma fecha correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca, en donde se plantean las siguientes partes y pretensiones:

derecho se incorpora cuando se materializa en el título.

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito señor Juez, librar mandamiento de pago en contra del señor **HENRY BASTOS DELGADO** y en favor del demandante **COBRANDO SAS** por las siguientes sumas de **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$138.217.466)**. Incorporadas en el pagare base de la presente ejecución No. **05904047300094304**.

SEGUNDO: Por la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$128.561.967)** a los intereses de plazo causados y no pagados incorporados en el pagare liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Por los intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C. Co liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo de capital desde el **03 de enero del 2022** hasta la presentación de la demanda.

CUARTO: Que en la etapa procesal correspondiente se condene al demandado, al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

También se pudo precisar que en el Juzgado de Floridablanca le fue asignado el radicado 2022 – 078, por auto del 29 de marzo de 2022 se rechazó la demanda por la cuantía y se ordenó enviar las diligencias ante los jueces del circuito de Bucaramanga, en tanto que en reparto del **30 de marzo de 2022** le correspondió al Juzgado Doce Civil del Circuito en donde se le asignó el radicado 2022 - 063, de tales actuaciones también se enteró a la demandante por parte de la Oficina de Reparto, aunado al hecho que la abogada de la ejecutante mediante oficio del 31 de mayo de 2022 pidió al Juzgado del Circuito se pronunciara sobre el trámite respectivo como se evidencia en el archivo 09 de las diligencias; demanda que no fue subsanada oportunamente, razón por la que se rechazó mediante auto del **15 de julio de 2022**.

5. De estos *tres* expedientes resulta evidente que la Oficina Judicial que hizo el Reparto informó mediante *correo electrónico y de manera oportuna* a la abogada Viviana Judith Fonseca Romero de cada uno de los repartos que se hicieron, la autoridad a la que le correspondió y le remitió copias de las actas de reparto respectivas; así mismo se sabe sin hesitación alguna que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca remitió correo electrónico a la referida profesional del derecho *enterándola de las providencias proferidas* y por ende, conoció de las ordenes sobre falta de competencia y el envío para nuevo reparto, amén que como se apuntó con antelación, la profesional del derecho pidió en el proceso 2022 – 063 del Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga en memorial del 31 de mayo de 2022, pronunciamiento sobre la demanda presentada.

Así mismo, sabiendo la abogada Viviana Judith Fonseca Romero que el proceso 2022 – 063 presentado el **21 de febrero de 2022** se encontraba para el **14 de junio de 2022** surtiendo el trámite respectivo, presentó una *segunda demanda* en ésta fecha (*junio 14 de 2022*), la que se tramita actualmente bajo el radicado 2022 – 211 en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga, la cual al día de hoy no ha sido archivada; de igual manera, la misma apoderada judicial sabiendo de la existencia de esas dos demandas, procedió a presentar una *tercera demanda* el **28 de julio de 2022** y que es la que ahora se está analizado bajo la partida 2022 – 218, amén que como se acotó con precedencia, en *todas* las acciones se invoca *el mismo título valor* y se promueve la *misma acción ejecutiva*.

Del anterior panorama, debe concluirse inexorablemente que la presentación de las referidas demandas implica que *solamente se puede promover una acción ejecutiva con sustento en el mismo título valor mientras el proceso esté en curso*, visto está, que para cuando se presentó por segunda vez la misma demanda, estaba en trámite el proceso del Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, y para cuando se presentó por tercera vez la misma demanda, está en trámite el proceso radicado **2022 – 211**, conducta esta que a no dudarlo riñe con los postulados de la buena fe y la lealtad procesal que manda el canon 78 numeral 1 del C.G.P., así como de los claros mandatos de la buena fe que consagra el artículo 83 de la Constitución Política, pues sabiendo la referida abogada que existía un proceso *activo, en curso, no terminado ni archivado, no* podía promover la *misma acción con el mismo título valor y para exigir el mismo cobro*, pues con tal conducta también se infringen los principios de los títulos valores sobre literalidad, incorporación y autonomía en la medida que se ha pretendido adelantar de forma *simultánea, al mismo tiempo*, cuando menos *dos* acciones ejecutivas cambiaras para el mismo título valor, cuando el legislador claramente dispone que solo puede promover una sola acción cambiara.

Al amparo del decreto 806/20 y de la ley 2213, por el hecho de permitirse digitalizar el título valor y presentarlo o exhibirlo mediante mensaje de datos para ejercer la acción cambiaria, **no** se habilita al acreedor para que obtenga cuantas copias desee y promueva cuantas demandas se quiera con el mismo documento en medio electrónico, pues el mandato del canon 624 del Código de Comercio se mantiene inalterable, amén que ni el Decreto 806 artículos 2 y 6 ni la ley 2213 en sus artículos 2 y 6 facultan al acreedor para crear las copias electrónicas que considere necesarias para promover simultáneamente y con sustento en tales documentos dos o tres demandas, como aquí acontece, sino que solamente se habilita la presentación en medio electrónico del título valor para ejercer la acción cambiaria, se insiste; tampoco dichas normas permiten el desconocimiento de las que rigen para los títulos valores en el sentido que frente a un título valor solamente se puede promover una acción cambiaria y mientras está en curso el proceso judicial no se puede instaurar igual acción, como aquí lo pretende hacer la ejecutante, pues solamente el único original es el que habilita el ejercicio del derecho que contiene en atención a los principios de incorporación, literalidad y autonomía de los títulos valores, sin perjuicio obviamente que en curso del proceso judicial se pueda ordenar exhibir el original del título valor en físico bajo las disposiciones de los artículos 78 numeral 12 del C.G.P. y 624 del Código de Comercio.

6. De lo anteriormente expuesto emerge sin atisbo de duda que la presente acción no tiene título valor que le sirva de sustento a la pretensión, pues el derecho de acción es uno solo y se agota cuando se presenta la demanda para exigir el pago del mismo título valor, en tanto que mientras está en curso el respectivo trámite judicial, queda afectado a las resultas del proceso, máxime cuando en materia de títulos valores y como se acabó de exponer, bajo los principios de *incorporación, autonomía y literalidad* únicamente se puede cobrar el importe del original al amparo de **una** demanda, de ahí que en eventos como el aquí ilustrado no es posible afirmar que en esta nueva demanda existe título valor alguno, a pesar de presentarse la demanda en medio electrónico como lo permite la ley 2213 y haberse exhibido el título valor, pues la parte actora está haciendo valer ese mismo título ejecutivo en el proceso radicado 2022 – 211, razón por la cual deberá negarse aquí el mandamiento de pago.

7. En línea de principio y para ser coherente con lo argumentado, la segunda demanda **tampoco** debería tramitarse porque para el **14 de junio de 2022**, cuando se presentó la promovida hoy bajo el radicado 2022 – 211, la abogada Viviana Judith Fonseca Romero ya había presentado la que se tramitó por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga en el radicado 2022 – 063 en donde perseguía el pago del mismo título valor, con mayor razón si en cuenta se tiene que ese proceso estuvo vigente hasta cuando cobró ejecutoria el auto del **15 de julio de 2022** que dispuso el rechazo de la demanda; sin embargo, del abusivo ejercicio del derecho de acción al que ha recurrido la aludida profesional del derecho (y con el mismo título valor), lo que emerge hoy con claridad es que solamente se mantiene vigente una sola demanda, esto bajo el entendido que hasta este momento **no** se tiene noticia de la existencia de más demandas iguales, la primera presentada se ha archivado y la que ahora se estudia implica negar el mandamiento de pago.

De igual manera, tampoco existe duda que el acreedor ha promovido su derecho de acción para cobrar el importe del título valor, entonces, con la finalidad de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la administración de justicia como uno de los principios que inspiran el estatuto procesal en el artículo 2, se dispondrá continuar con el trámite respectivo bajo la acción que se adelanta hoy con el radicado **2022 – 211** en este mismo juzgado, además de ordenar compulsar copias de los expedientes judiciales aquí referidos y con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que se analice la conducta de la abogada Viviana Judith Fonseca Romero con ocasión de los hechos anteriormente analizados.

En mérito de lo expuesto el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago pedido por **Cobrando SAS** contra **Henry Bastos Delgado**, según lo referido en el segmento considerativo.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría del juzgado se ordena compulsar las copias ordenadas en la parte motiva.

TERCERO: En firme este proveído archívense las diligencias y sin lugar a desglose alguno por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c681ed037089fe1e6915a2fe665094dfa6e3a7f22fd29e3c7b5da6bb6e7f254a**

Documento generado en 09/08/2022 04:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>